



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00514	Ejecutivo Singular	CIRO MENESES YELA vs SILVIA PEÑARANDA MENDEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/05/2021
5200141 89002 2017 00140	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación crédito	25/05/2021
5200141 89002 2017 00655	Ejecutivo Singular	GUISELLA LIZETH ARANGO CAICEDO vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto ordena notificar en debida forma	25/05/2021
5200141 89002 2019 00542	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs DAMIAN ALEXANDER RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/05/2021
5200141 89002 2020 00007	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SANDRA LILIANA ACOSTA SACANAMBUY	Auto decreta secuestro	25/05/2021
5200141 89002 2020 00045	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDWIN OSWALDO BENAVIDES MARTÍNEZ Y OTROS	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	25/05/2021
5200141 89002 2020 00429	Ejecutivo Singular	JAELO ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto ordena emplazamiento	25/05/2021
5200141 89002 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SONIA MIREYA VITERI ARELLANO	Auto ordena notificar en debida forma	25/05/2021
5200141 89002 2021 00103	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSETO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/05/2021
5200141 89002 2021 00110	Ejecutivo Singular	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	25/05/2021
5200141 89002 2021 00209	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION MAS S.A.S vs SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/05/2021
5200141 89002 2021 00256	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JOSE ALEXIS DIAZ BAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00110-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain y Carlos Alberto Suarez Pinchao

### **RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 10 de septiembre de 2022.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS HERNÁN CONSTAIN Y CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, por acuerdo entre las partes, desde el día **15 de junio de 2021** hasta el día **10 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada EDISON FABIÁN BRAVO DORADO.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00655-00
Demandante:	Guisella Lizeth Arango Caicedo
Demandado:	Edison Fabián Bravo Dorado

#### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La apoderada judicial de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó al correo electrónico [fabian.bravo@correo.policia.gov.co](mailto:fabian.bravo@correo.policia.gov.co), con copia a este Juzgado.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que la dirección electrónica prenombrada no se conoce al interior del proceso y pese a que la abogada ADRIANA ORTEGA BENAVIDES, manifiesta bajo gravedad de juramento que la obtuvo por intermedio de la parte demandada, omite allegar las evidencias o pruebas que acrediten que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por otra parte, se observa en la comunicación que se indica como dirección de este Despacho, la Carrera 7a No. 20-29 barrio Chile - Pasto - Nariño y el horario, de 8:00. a.m. a 12:00. m. y de 2:00. p.m. a 6:00.p.m, información que resulta totalmente errada, así mismo se menciona que: "el término empezará a correr desde la fecha de recibido del presente aviso" advertencia a la que no hay lugar en tratándose de la notificación personal; tal y como se ordenó en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en lo que respecta a realizar nuevamente los trámites en procura de la notificación personal de la parte demandada.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará

a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

No está por demás recordarle a la parte demandante que, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma referida, que para efectos de surtir la notificación personal deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección conocida en el proceso.

la parte demandante, deberá indicarle a la parte ejecutada, además de lo previsto en la norma precitada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00039-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia Mireya Viteri Arellano

#### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: [viterisonia@hotmail.com](mailto:viterisonia@hotmail.com).

De la revisión de la comunicación, esta Judicatura encuentra que, no se le advierte a la demandada el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".** (Destaca el Juzgado).

Adicionalmente, solo se adjunta la comunicación, más no la providencia a notificar, ni los anexos que deban entregarse para un traslado, conforme a la exigencia de la canon legal aplicable.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido con en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: [viterisonia@hotmail.com](mailto:viterisonia@hotmail.com)

Adviértase al demandado el termino de ley en que se entiende surtida la notificación para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste y que para efectos de dicha notificación, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00429-00
Demandante:	Jael Zoila Castro
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

### ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "TRASLADO", la cual se intentó en la dirección conocida dentro del proceso.

Adicionalmente pone de presente que desconoce otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que fue rechazado por el juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00209-00
Demandante:	Organización MAS S.A.S.
Demandado:	Servio Tulio Chamorro Anama

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ORGANIZACIÓN MAS

S.A.S.. legalmente representada por el señor JUAN MANUEL MARTÍNEZ SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

**Por la Factura de venta No. 213559**

- a. Por la suma de \$ 757.850 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por la Factura de venta No. 213956**

- a. \$ 2.182.900 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por la Factura de venta No. 214168**

- a. \$ 2.182.900 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SERVIO TULIO CHAMORRO ANAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ, portador de la T.P No. 75.216 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, mayo 24 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES y los demandados.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00045-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandados:	Edwin Oswaldo Benavides Martínez, Yolanda Mercedes Martínez Pantoja Y Jonnathan Botina Martínez

### RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y los dos demandados, es decir por el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES y los señores EDWIN OSWALDO BENAVIDES MARTÍNEZ, YOLANDA MERCEDES MARTÍNEZ PANTOJA Y JONNATHAN BOTINA MARTÍNEZ; así las cosas, es claro que hace falta la manifestación expresa del representante legal de SUMOTO S.A, sumado a ello téngase en cuenta que no se indica una fecha cierta y determinada con respecto a la suspensión, pues solo refiere 10 meses sin especificar los extremos temporales; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticinco dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00256-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Alexis Díaz Baez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ALEXIS DÍAZ BAEZ, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal

de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42003470008355

Cuota No. 1

- a. \$ 262.835, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de octubre de 2020.
- b. \$ 243.519 por los intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 2

- a. \$ 266.638, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de noviembre de 2020.
- b. \$ 239.866 por los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 3

- a. \$ 270.497, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de diciembre de 2020.
- b. \$ 236.160 por los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 4

- a. \$ 274.411, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de enero de 2021.
- b. \$ 232.400 por los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 5

- a. \$ 278.383, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de febrero de 2021.

- b. \$ 228.585 por los intereses de plazo causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 6

- a. \$ 282.412, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de marzo de 2021.
- b. \$ 224.716 por los intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 7

- a. \$ 286.499, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de abril de 2021.
  - b. \$ 220.790 por los intereses de plazo causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope establecido por la Superintendencia Financiera.
  - c. Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 
- a. \$ 15.597.720 por concepto de capital acelerado
  - b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ ALEXIS DÍAZ BAEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

*Marcela del Pilar Delgado*  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00140 - 00.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria- COMUNA.
Demandado:	Edgar David Castellanos Gutiérrez - Wilson David Gómez Córdoba.

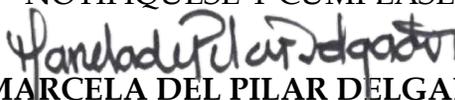
### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**DECLARAR** en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso el pasado 16 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de cautela con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 20 de enero de 2020. Se advierte que el abogado JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, reasume el poder a él conferido en representación de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00007-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya
Demandado:	Sandra Liliana Acosta Sacanambuy

### DECRETA SECUESTRO

El abogado JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, reasume el poder a él conferido, en representación de la parte demandante y allega el certificado de matrícula mercantil con la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA SLA" registrado bajo la matrícula mercantil No.168144, ordenado en auto calendado 20 de enero de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido establecimiento de comercio

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA SLA", registrado bajo la matrícula mercantil No. 168144, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA ACOSTA SACANAMBUY

**SEGUNDO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., en especial la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio, insértese copia del certificado de matrícula mercantil No. 168144 de la Cámara de Comercio de Pasto, donde aparece la dirección del establecimiento de comercio y demás especificaciones para la perfecta identificación del mismo al momento de practicarse el secuestro, conjuntamente con copia de la presente providencia.

**TERCERO.** - Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2019-00542-00.
Demandante:	Luis Eduardo Meneses Alava.
Demandado:	Damián Alexander Rodríguez Gómez.

### **FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$210.000.00, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

CONDENAR a DAMIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, al pago de \$210.000.00; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 25 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2019-00542-00.
Demandante:	Luis Eduardo Meneses Álava.
Demandado:	Damián Alexander Rodríguez Gómez.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el apoderado de la parte demandada, informa que, de conformidad a los descuentos efectuados a la señora SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, se encuentra satisfecha la suma deprecada en el auto precedente. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2016-00514-00.
Ejecutante:	Ciro Meneses Yela.
Ejecutado:	Silvia Peñaranda Méndez

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Secretaría da cuenta, del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual asegura que, la suma deprecada en el auto precedente se encuentra satisfecha, de conformidad a los descuentos efectuados a la señora SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, en auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte ejecutada, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de la providencia, proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la suma de \$ 1.571.279,57; correspondiente al saldo de capital y costas procesales, so pena de continuar la ejecución por el saldo de la obligación.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha efectivamente se han constituido títulos judiciales por cuenta de la demandada SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ y a favor del demandante CIRO MENESES YELA, mismos que superan la suma antes referida, siendo necesario realizar la devolución correspondiente a la parte ejecutada.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente,

disponiendo la entrega de títulos a la parte demandada y finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00514-00, propuesto por el señor CIRO MENESES YELA, en contra de la señora SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la señora SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.708.809, en su condición de funcionaria adscrita a la Personería Municipal de Pasto.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO que proceda a ENTREGAR a favor de la demandada SILVIA PEÑARANDA MÉNDEZ, los títulos que se han constituido dentro del presente asunto y que excedan la suma de \$1.571.279,57

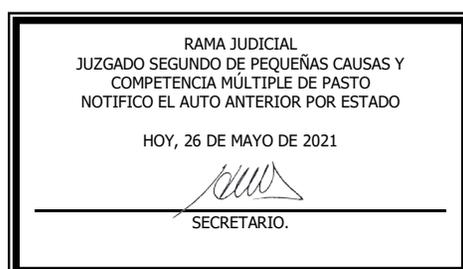
Por secretaría efectúese el FRACCIONAMIENTO al que haya lugar y elabórese la orden de pago correspondiente

**QUINTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00103-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Carlos Alberto Zambrano Rosero

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS

ALBERTO ZAMBRANO ROSERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

